REF.: Contabilización de descuentos de cesión y aceptación de primas.

CIRCULAR Nº 911 /

A todas las entidades aseguradoras del primer grupo.

Santiago, 29 de diciembre de 1989

El Superintendente infrascrito de acuerdo a las facultades que le confiere la ley y con el objeto de corregir distorsiones financieras que alteran los estados financieros de las entidades aseguradoras, ha decidido impartir las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio, referidas al tratamiento contable que debe aplicarse a los descuentos de reaseguro otorgados por concepto de cesiones y aceptaciones, como asimismo sobre comisiones adicionales.

I. Contabilización de descuentos de reaseguro

Las compañías contabilizarán los descuentos que convengan en los contratos de reaseguro en la forma que se establece en los números siguientes, dependiendo si este descuento es fijo a todo evento o variable.

Se denominará descuento fijo a todo evento aquella parte de la prima cedida que la entidad cedente tiene derecho a cobrar o retener para sí y la entidad aceptante debe pagar producto de la cesión del riesgo, sin que quede sujeto a ajustes posteriores de ningún tipo y por ninguna causa, excepto por los ajustes y devoluciones correspondientes a las partes devengada y no devengada en caso de término anticipado de contrato, si el aceptante no retiene los riesgos cedidos durante la vigencia del mismo (cut-off).

Por lo tanto, y excepto por el ajuste mencionado, el contrato de reaseguro respectivo no podrá establecer que descuento se modifique ante hechos tales como el término anticipado del contrato por cualquiera de las partes, la insolvencia, declaración de quiebra o intervención por parte de la autoridad de la entidad del cedente o el aceptante, la autorización de existencia, revocación de la significativas variaciones de la siniestralidad de la cedente ni por ninguna otra causa. De establecer el contrato ajustes o castigos por cualquiera de estas razones, no considerarse que el descuento es fijo a todo evento.

Se entenderá por descuento variable <u>todo aquel</u> que no corresponda a la definición anterior de descuento fijo a todo evento, y que por lo tanto depende de condiciones o circunstancias que pueden modificarlo con posterioridad a la cesión de los riesgos.

Ejemplo de estos descuentos lo constituyen los descuentos sujetos a una escala móvil vinculada a la siniestralidad de la cartera cedida, en que normalmente se fija un descuento provisorio que se ajusta con posterioridad de acuerdo al resultado final del contrato. En este tipo de contratos se establece además del descuento provisorio, un cierto descuento mínimo que puede tener todas las características de un descuento fijo a todo evento.

 Contabilización de descuentos fijos a todo evento de reaseguro;

1.1. Descuentos de cesión:

Al concretarse una operación de cesión de primas que determine la contabilización de un descuento por cesión, se deberá reflejar un abono a la cuenta de resultado 41.212 "Reaseguro Cedido" y un cargo a la cuenta de pasivo 21.220 "Primas por Pagar Reaseguradores", por el monto correspondiente al descuento fijo a todo evento establecido en el contrato de reaseguro respectivo.

1.2. Descuentos de aceptación:

Al concretarse una operación de aceptación de primas que conlleve la contabilización de un descuento por aceptación, se deberá efectuar un cargo a la cuenta de resultado 41.211 "Reaseguro Aceptado" y un abono a la cuenta de activo 12.120 "Reaseguradores", por el monto correspondiente al descuento fijo a todo evento establecido en el contrato de reaseguro respectivo.

2. Contabilización de descuentos variables de reaseguro.

La contabilización de los descuentos de cesión variables se efectuará reconociendo, al momento de ceder el riesgo, aquel descuento mínimo que tenga todas las características de ser un descuento fijo a todo evento, de haberlo, descuento que se contabilizará como si estuviere devengado desde el momento de la cesión del respectivo riesgo.

Posteriormente, en la fecha que estipule el referido contrato para determinar el descuento <u>definitivo</u>, se registrará la diferencia entre el descuento mínimo y el descuento definitivo.

Si el descuento mínimo establecido en el contrato, no cumple con todas las características de un descuento fijo a todo evento, éste no podrá contabilizarse al momento de concretarse la operación de reaseguro, debiendo en este caso, registrarse sólo el descuento de cesión definitivo en la fecha que éste sea determinado según contrato.

En el caso de los descuentos de aceptación variables, la entidad reaseguradora siempre deberá contabilizar al momento de aceptación del riesgo el descuento provisorio, como si éste estuviere devengado, aún cuando el contrato haya estipulado un descuento mínimo a todo evento.

2.1. Descuento de cesión y aceptación <u>mínimo a todo</u> evento.

2.1.1. Descuento de cesión:

Al concretarse una operación de cesión de primas que obligue a registrar un descuente mínimo a todo evento, la compañía cedente, deberá efectuar la contabilización de este, según lo dispuesto en el punto 1.1. anterior.

2.1.2. Descuento de aceptación:

Al concretarse una operación de aceptación de primas que involucre la contabilización de un descuento, la entidad aceptante deberá efectuar un cargo a la cuenta de resultado 41.211 "Reaseguro Aceptado" y un abono a la cuenta de activo 12.120 "Reaseguradores", por el monto correspondiente al descuento provisorio establecido en el contrato de reaseguro respectivo.

2.2. Ajuste final descuento de cesión y aceptación:

2.2.1. Ajuste descuento cesión:

Se deberá efectuar un abono a la cuenta 41.212 "Reaseguro cedido", y un cargo a la cuenta 21.220 "Primas por pagar reaseguradores", por el monto correspondiente a la diferencia entre el descuento definitivo y el descuento mínimo.

2.2.2. Ajuste descuento aceptación:

Se deberá efectuar un cargo o un abono a la cuenta 41.211 "Reaseguro aceptado", y un abono o un cargo a la cuenta 12.120 "Reaseguradores", por el monto correspondiente a la diferencia entre el descuento definitivo y el descuento provisorio.

 Descuento de cesión y aceptación sin mínimo a todo evento.

2.3.1. Descuento de cesión:

Si el descuento mínimo establecido en el contrato no cumple con las características de un descuento fijo a todo evento, la compañía cedente sólo contabilizará el descuento definitivo, a la fecha en que este sea determinado. Por lo tanto, al momento de concretarse la operación de reaseguro, no deberá contabilizarse descuento alguno.

2.3.2. Descuento de aceptación:

Cuando el contrato no estipula un descuento mínimo a todo evento, el reasegurador deberá efectuar la contabilización de éste, según lo dispuesto en el punto 2.1.2. anterior.

El sistema descrito anteriormente, deberá aplicarse para los descuentos de cesiones y aceptaciones establecidos en los puntos 1. y 2. anteriores, generados por cesiones de riesgos efectuadas a contar de la fecha de inicio de vigencia de la presente circular.

3. Contabilización de ajustes por participación de utilidades (profit commission):

Cuando los contratos de reaseguro estipulen el pago por parte del reasegurador de descuentos adicionales en base a participación de utilidades, tanto las compañías aceptantes como las compañías cedentes deberán registrar estos ajustes al momento de ser conocidos definitivamente, de acuerdo a la fecha estipulada en el contrato. Sólo las entidades aceptantes podrán reflejar una provisión, en fechas intermedias, que refleje un ajuste provisorio.

3.1. Compañías aceptantes:

El abono a activo (presentación de la provisión como contra-cuenta) se efectuará a la cuenta 12.120 "Reaseguradores" y el cargo a resultados a la cuenta 41.213 "Reaseguro Aceptado".

3.2. Compañías cedentes:

El abono a resultados y cargo a pasivo deberá efectuarse a la cuenta 41.212 "Reaseguro cedido" y a la cuenta 21.220 "Primas por pagar reaseguradores", respectivamente.

II. Norma de ajuste transitorio a los descuentos variables

Con la finalidad de reflejar gradualmente en el tiempo los efectos financieros del cambio contable que significará para las compañías del mercado la contabilización de los descuentos variables definida anteriormente, las entidades cedentes contabilizarán en sus estados financieros un ajuste adicional de acuerdo a un calendario que otorga un plazo hasta el 31 de diciembre de 1991, para reconocer en su totalidad los efectos del mencionado cambio contable.

El ajuste adicional será aplicado sobre las cuentas de cesiones generadas por operaciones de reaseguros efectuadas con posterioridad a la fecha de aplicación o entrada en vigencia de esta circular.

Para estos efectos, parte de la diferencia entre el descuento provisorio y el descuento mínimo a todo evento, de haberlo, podrá contabilizarse por la compañía cedente como ingreso. La parte de esta diferencia que se contabilizará transitoriamente como ingreso, viene dada por el siguiente calendario:

Calendario de aplicación del ajuste

Porcentaje a contabi- lizar como ingreso	Fecha de es tados financ ieros	
(% calendario)		
87,5%	marzo	1990
75,0%	junio	1990
62,5%	septiembre	1990
50,0%	diciembre	1990
37,5%	marzo	1991
25,0%	junio	1991
12,5%	septiembre	1991
Ø,Ø%	diciembre	1991

En aquellos casos en que no se hubiera estipulado un descuento mínimo a todo evento, el porcentaje indicado en la tabla se aplicará al total del descuento provisorio y se contabilizará como un ingreso.

A continuación se presenta el cálculo del ajuste transitorio y el asiento que deberá contabilizarse al cierre de cada estado financiero.

Ajuste = DDC x % calendario

donde :

DDC = PC x \(\Delta \sigma \text{ descuento de cesión} \)

PC = Prima cedida

A% descuento de cesión = diferencia entre porcentaje de descuento provisorio y porcentaje de descuento mínimo, establecidos en cada contrato vigente.

Por el monto del ajuste deberá efectuarse un abono a la cuenta 41.212 "Costo de intermediación por reaseguro cedido" y un cargo a la cuenta de pasivo 21.220 "Reaseguradores".

Los ajustes presentados en los estados financieros a marzo, junio y septiembre de los años 1990 y 1991, se deberán reversar al período siguiente y volver a recalcularse a la próxima fecha de cierre. El ajuste presentado en el estado financiero a diciembre de 1990 no deberá ser reversado, a fin de mantener el efecto del ajuste adicional.

No obstante lo anterior, mediante acuerdo adoptado por el Directorio de cada entidad cedente, podrán aplicarse porcentajes inferiores a los indicados en el calendario anterior en forma decreciente en el tiempo. Tal decisión deberá ser comunicada formalmente a la Superintendencia antes de la fecha de presentación de los estados financieros respectivos y será irrevocable en el sentido que no podrán aplicarse a futuro porcentajes superiores a los que el Directorio haya acordado y comunicado.

Transcurrido el período transitorio, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, deberán remitirse al sistema de contabilización de los descuentos variables definido en el punto I.2.

III. <u>Vigencia</u>

La presente circular entrará en vigencia a contar del 1º de enero de 1990.

Saluda atentamente a Ud.,

FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE

La Circular N° 910 fue enviada a todo el mercado asegurador.

J00303